



AFINIDADES ENTRE LA FILOSOFIA DEL DERECHO Y EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO (\*)

Miguel Angel CIURO CALDANI(\*\*)

1. La Filosofía es un saber con vocación de universalidad y pretensión de eliminar los supuestos (1) y, en analogía con ella, el Derecho Internacional Privado(2) es una rama jurídica abierta al permanente "desfraccionamiento" de los despliegues jurídicos nacionales, con miras a la consideración de los despliegues extranjeros, y necesitado de profundización para encontrar el "asiento" de los casos. La Filosofía y el Derecho Internacional Privado son especialmente posibles en marcos axiológicos "críticos", no meramente "monovalentes", sino "polivalentes"(3). De aquí que han sido relativamente paralelos en sus grandes horas estelares.

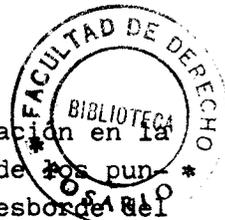
En la antigüedad griega nació la Filosofía y tuvo cierto grado de desarrollo el Derecho Internacional Privado. A partir del siglo XIII renace la Filosofía y surge el Derecho Internacional Privado (la glosa de Acursio -hacia 1228- es tres años posterior al nacimiento de Santo Tomás de Aquino). El siglo XIX es escenario de uno de los momentos más gloriosos de la Filosofía de todos los tiempos y también, a su vez, del planteo de la comunidad jurídica jusprivatista internacional y del descubrimiento de los problemas generales mayores del Derecho Inter-

nacional Privado. En cambio, ni la Filosofía ni el Derecho Internacional Privado -a diferencia de lo que sucede con el "Derecho" en general, sobre todo con el Derecho Privado Interno- fueron grandes en el clima práctico y relativamente superficial de Roma.

Ni la Filosofía ni el Derecho Internacional Privado tienen amplias posibilidades en marcos "monovalentes", como el que, con referencia a la santidad, rigió en la cultura de la alta Edad Media o el de imperio de la utilidad que crecientemente muestra la cultura de nuestros días. Los climas "monovalentes" suelen orientarse a soluciones territorialistas o extraterritorialistas ilimitadas, aunque en nuestro tiempo el dominio de la utilidad se encamina no sólo al territorialismo, mediante el Derecho Privado Uniforme, sino a la autonomía universal (que quizás esté formando un nuevo territorio "imperial").

Además hay valores, como el orden, que resultan en diferentes grados hostiles a la Filosofía y al Derecho Internacional Privado: fue ese valor una de las causas por las cuales ni una ni otro tuvieron amplio desarrollo en muchos marcos de la antigüedad y el Derecho Internacional Privado regresionó al territorialismo en la Edad Moderna, cuando los Estados nacionales procuraron su consolidación.

En cuanto a las disciplinas filosóficas, el Derecho Internacional Privado requiere un desarrollo equilibrado de todas sus perspectivas, con suficiente consideración del enfoque axiológico; en cambio, un planteo excesivamente cargado de influencia metafísica puede llevar al territorialismo extremo y un enfoque excesivamente gnoseológico puede conducir a cierto "agnosticismo" ten



diente a la autonomía universal. La exageración en la referencia metafísica es afín al espíritu de los puntos de conexión personales y reales y el desborde del planteo gnoseológico en términos "agnósticos" promueve en demasía los puntos de conexión conductistas, en especial la autonomía de las partes y el lugar de celebración.

2. Aunque no haya, tampoco en este caso, correspondencias totales, también cabe señalar que los climas de las diversas orientaciones filosóficas resultan más o menos favorables al despliegue del Derecho Internacional Privado y que, a la recíproca, las distintas teorías del Derecho Internacional Privado tienen variada significación filosófica. En general cabe referir, por ejemplo, que los climas filosóficos radicalmente empiristas o racionalistas y extremadamente totalizadores o particularizadores son adversos al Derecho Internacional Privado que, en cambio, se desenvuelve mejor en marcos de equilibrio entre el empirismo y el racionalismo y entre la vocación totalizadora o particularizante.

Así, por ejemplo: el Derecho Internacional Privado es menos concebible en un clima platonizante que en otro más aristotélico, y difícilmente puede desarrollarse sobre raíces como las del empirismo radical inglés o la "geometría jurídica" de la escuela leibniziana. Nuestra materia no puede desenvolverse en marcos de cierta "desjerarquización" del Derecho Positivo y búsqueda de la "ciudad divina", como el del agustinismo que imperó en la alta Edad Media. Además no encuentra cabida adecuada en sistemas cerrados, como los que se desarrollan, de maneras tan destacadas, en la dialéctica hegeliana o

marxista; sobre todo si, además, se jerarquiza al Estado -incluso con particular preferencia por ciertas manifestaciones concretas- según lo hizo el filósofo de Jena y Berlín. En el pensamiento hegeliano de las relaciones internacionales, el Estado es demasiado protagonista para que se recorra el camino del respeto a los particulares. No es por azar que el momento culminante del Derecho Internacional Privado se produjo a partir de la obra del historicista Savigny, de cierto modo preparada -en la profunda "sabiduría de la vida"- por la síntesis racional- empirista de la codificación francesa y también por el reconocimiento kantiano del hombre como fin en sí.

De maneras análogas a la contribución que en su momento brindaron al fenómeno imperial el estoicismo y el epicureísmo, por respectivas vías de remisión al hombre abstracto, ciudadano del mundo, o al hombre disuelto en lo concreto, extranjero en todas partes, hoy la filosofía analítica y el movimiento crítico son afines al fenómeno imperial capitalista y adversos, en definitiva, al espíritu del Derecho Internacional Privado (4).

En general, son las posiciones realistas genéticas, abiertas al descubrimiento de un universo complejo (5), las más favorables al desarrollo del respeto a las diversidades que significa el Derecho Internacional Privado; en cambio las posiciones idealistas genéticas, en cuanto afirmen que el hombre es sujeto creador, ofrecen más riesgos de desviación del sendero jusprivatista internacional.

Pese a haber sido el gran fundador de la segunda hora estelar de nuestra materia, Savigny llegó, por una vía de idealismo genético historicista, a incluir exage



radamente en el orden público a las instituciones desconocidas (6). El idealismo genético existencialista es altamente favorable al reconocimiento de la diferencia y la debilidad del elemento extranjero, enriqueciendo así las posibilidades del Derecho Internacional Privado, pero precisamente por esa vocación "individualista" orienta también, quizás demasiado, hacia la autonomía universal.

En el campo de las ideas "filosófico políticas", el Derecho Internacional Privado surge de un debido equilibrio entre las exigencias de unicidad, igualdad y comunidad de todos los hombres, conducentes al liberalismo político, la democracia y la "res publica". Sin embargo, la perspectiva específicamente más importante es el desarrollo del liberalismo político: el anarquismo individualista conduce a la autonomía universal y el abandono del liberalismo político en aras de soluciones democráticas o de "res publica" excesivas lleva al territorialismo. A su vez, el Derecho Internacional Privado requiere un legítimo equilibrio entre el reconocimiento de la condición social del hombre, proclamado por el organicismo, y la firme atención a la individualidad que suele reclamar el pactismo. Un organicismo excesivo lleva al territorialismo y un pactismo desbordante conduce a la autonomía universal.

En los planteos jusfilosóficos infradimensionalistas e incluso en los infradimensionalismos de complejidad impura el Derecho Internacional Privado tiene más riesgos de extraviar su espíritu, en tanto que el tridimensionalismo equilibrado y, sobre todo, la integración trialista, brindan senderos claros para descubrir y desarrollar el espíritu jusprivatista internacional. Así, por

ejemplo, un protagonista kelseniano se considerará más fácilmente "habilitado" para atender o no a las particularidades del elemento extranjero y resultará poco sensible para apreciar las tensiones vitales que presentan los casos de nuestra materia, evidenciadas de manera notoria en sus problemas generales. Para un protagonista kelseniano es normativamente indiferente que, en el "marco de posibilidades", se opte por calificar según la "lex civilis fori", la "lex civilis causae", etc.; que se rechace o no el "fraude a la ley", etc. Es más: quizás por la atracción de la coherencia de la pirámide se incline con especial facilidad -a semejanza de lo que haría un exégeta- por la "lex civilis fori". Es notorio que, en cambio, el trialismo ha hecho y puede continuar haciendo mucho para descubrir y desarrollar, el espíritu de la materia (7).

También cabe señalar las afinidades de las doctrinas filosóficas con los diferentes tipos de puntos de conexión. Así, por ejemplo, quien esté influido por una posición de corte hegeliano jerarquizadora del Estado como despliegue de la eticidad, tendrá más simpatía por el punto de conexión personal nacionalidad que quien, por la senda más individualista del existencialismo, se oriente a preferir los puntos de conexión conductistas, quizás sobre todo la autonomía de las partes y el lugar de celebración. Es notorio que un jurista más influido por las exigencias democráticas y comunitarias preferirá más los puntos de conexión personales y reales que otro más afín a los requerimientos liberales políticos, más inclinado a ver excelencias en los puntos de conexión conductistas, también con preferencia por la autonomía y la celebración (8).

(\*) Ideas básicas de clases del curso de Filosofía del Derecho que el autor dicta en el marco del Doctorado en Derecho Internacional Privado de la Universidad Notarial Argentina, Delegación Córdoba. Homenaje del autor a la delegada de la Universidad, Doctora Ethel Alecha de Vidal y a los alumnos de curso so.



(\*\*) Investigador del CONICET.

- (1) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, págs. 21 y ss.
- (2) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Métodos constitutivos del Derecho Internacional Privado", Rosario, Fundación para el Estudio del Derecho Internacional Privado (hoy Fundación para las Investigaciones Jurídicas), 1978, págs. 5 y ss.

El Derecho Internacional Privado, en el sentido estricto al que nos referimos, es un extraterritorialismo limitado. En cuanto al trasfondo jusprivatista internacional, v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho Internacional Privado", 6a. ed., Bs. As., Depalma, 1988; "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado", 2a. ed., Bs. As., EJEA, 1952/54.

- (3) Nos referimos a la "valencia" como valores a los que se tiene en cuenta. La Filosofía exige el "denominador común" de la verdad y el Derecho Internacional Privado el "denominador común" de la justicia. Para relacionar los diferentes valores se requiere siempre un valor "denominador común"; el más alto al que podemos apelar en nuestra realización los seres humanos es el valor humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser) (puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estu

dios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t.II, 1984, págs. 205 y ss.).

La exageración de la "crisis" lleva, en la Filosofía, a la duda y en el Derecho Internacional Privado a la autonomía universal (no territorialización); su negación conduce, en la Filosofía, al "dogmatismo" y en el Derecho Internacional Privado al territorialismo.

- (4) Otra vía, más importante, de disolución en lo concreto es la "sociedad de consumo" que, al hilo de la búsqueda de satisfacción de nuestras necesidades con objetos relacionados con diversos países, nos hace "ciudadanos" y "extranjeros" en todas partes.
- (5) V. acerca del realismo y el idealismo genéticos, GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 21 y ss.
- (6) Cabe recordar: SAVIGNY, F.C.de, "Sistema del Derecho Romano actual", trad. Ch. Guenoux-Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, t. VI, 1879, págs. 142 y ss. (CCCXLIX).
- (7) V. por ej., GOLDSCHMIDT, "Derecho..." cit.; CIURO CALDANI, "Estudios de Filosofía Jurídica..." cit.; "Métodos..." cit.; "Aspectos axiológicos del Derecho Internacional Privado", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979, y diversos trabajos en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social" e "Investigación y Docencia". Acerca del territorialismo, v. GOLDSCHMIDT, "Introducción..." cit.

Lo que hemos dicho respecto de las doctrinas filosó



ficas en relación con el Derecho Internacional Privado en general, puede aplicarse también a sus proyecciones para respetar, ante los diversos problemas generales y especiales, las particularidades de los elementos extranjeros: v. gr. prefiriendo -como lo exige ese respeto- la calificación según la "lex civilis causae" y la equivalencia entre la cuestión previa y la posterior; rechazando apropiadamente el fraude a la ley, etc.

- (8) Acerca de la historia de la Filosofía del Derecho, c. por ej. FASSO, Guido, "Historia de la Filosofía del Derecho", trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, 1978 y ss.
- Sobre la historia de la Filosofía, v. por ej. ABBAGNANO, Nicolás, "Historia de la Filosofía", trad. Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, Barcelona, Hora, 1982; AS. VS., "Historia de la Filosofía", trad. vs., México, Siglo Veintiuno, ed. vs., 1972 y ss.; BOBBIO, Norberto, "Estudios de historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci", trad. Juan Carlos Bayón, Madrid, Debate, 1985; COPLESTON, Frederick, S. I., "Historia de la Filosofía", trad. Juan Manuel García de la Mora, 1a. ed. en Ariel, Barcelona, 1984; DURANT, Will, "Historia de la Filosofía", trad. J. Farrán Mayoral, 2a. ed., Bs. As., Gil, 1947; FRAILE, Guillermo, O.P. - URDANOZ, Teófilo, O.P., "Historia de la Filosofía", 4a. ed., Madrid, La Editorial Católica, 1976 y ss.; HIRSCHBERGER, Johannes, "Historia de la Filosofía", trad. Luis Martínez Gómez, S. I., ed. ampliada, Barcelona, Herder, 1973; LAMANNA, E. Paolo, "Historia de la Filosofía", trad. Oberdan Caletti, 1a. reimp., Bs. As., Hachette, 1970 y ss.;

SCIACCA, Michele Federico, "Historia de la Filosofía", trad. Adolfo Muñoz Alonso, Barcelona, Miracle, 1950; "La Filosofía hoy", trad. Caludio Matons Rossi, Barcelona, Miracle, 1947. También c. por ej. CHEVALIER, Jacques, "Historia del Pensamiento", trad. José Antonio Míguez, 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1967 y ss.; asimismo puede c. FERRATER MORA, José, "Diccionario de Filosofía", 5a.ed., Bs. As., Sudamericana, 1965. Además es posible tener en cuenta CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Líneas programáticas de Filosofía del Derecho", en "Investigación..." cit., N° 4, págs. 3 y ss.

Respecto de la historia de la Filosofía del Derecho Privado, v. SOLARI, Gioele, "Filosofía del Derecho Privado", trad. Oberdan Caletti, Bs. As., Depalma, 1946/50.